



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2422-SPA-1402** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos los cuales se encuentran abandonados al interior de un predio sin alimento ni agua suficiente, aunado a que no cuentan con un lugar para guarecerse de las inclemencias del clima (...) [ubicación de los hechos: calle Palestina, número 65, entre calle Avenida Clavería y Oasis, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó la admisión mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-5271-2019 de fecha 28 de junio de 2019.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se observó que para el tramo referido, no existe número 65 de la calle Palestina.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante la dirección correcta o mayor información que permitiera localizar el lugar de los hechos motivo de denuncia; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se proporcionó información alguna.

Con base a lo antes citado, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. No se proporcionó la dirección correcta o características del inmueble que permitieran localizar el predio ubicado sobre calle Palestina, número 65, entre Avenida Clavería y Oasis, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, hecho que imposibilita a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
2. Esta Subprocuraduría mediante oficio, solicitó a la persona denunciante la dirección correcta o mayor información que permitiera localizar el lugar de los hechos motivo de denuncia; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se proporcionó información alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### **----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2019-2422-SPA-1402**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-8921-2019**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR